BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE MARZO DE 1990 AÑO XCVIII ₳ 445,00

Nº 26.839

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

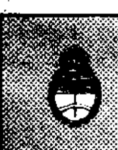
HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 156/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 22/1/90

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE VENEZUELA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Omar Muhamad VAQUIR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 369/90

Desígnase Presidente.

Bs. As., 22/2/90

VISTO el Expediente Nº 100/90 del Registro de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION (SECYT); y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 061 del 21 de febrero de 1990 de la SECYT le fue aceptada la renuncia presentada por el Ingeniero Carlos Roberto CAVOTI al cargo de Presidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET).

Que en consecuencia procede designar en su reemplazo al funcionario que ha de desempeñar el mencionado cargo.

Que de conformidad con el art. 4º del Decreto Nº 276 de fecha 17 de julio de 1989, el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará, a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, al Presidente del CONICET y a los restantes miembros del Directorio.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ha formulado la propuesta pertinente para cumplimentar lo expresado precedentemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 4º del Decreto Nº 276 de fecha 27 de julio de 1989 y lo dispuesto por el artículo 86, inc. 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS al Dr. Bernabé Josué QUARTINO (L. E. Nº 4.218.000), hasta completar el período de Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

PERSONAL MILITAR

Decreto 400/90

Relévase a Personal Militar Subalterno de la Fuerza Aérea que cumple funciones en el exterior.

Bs. As., 26/2/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Subalterno que cumple funciones en el exterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10, de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con fecha 1 de abril de 1990, como Auxiliar de la Oficina de Enlace ante el Comando Logístico de la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN WRIGHT PATTERSON — ESTADO DE OHIO, al Suboficial Principal Ranulfo Miguel LOZANO (Mec. Aer. 12867 — L. E. Nº 8.000.106).

Art. 2º — Otórgase carácter de permanente a la presente designación, la que tendrá una duración de VEINTE (20) meses y QUINCE (15) días.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes partidas:

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 400

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 400

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227

2.20 - 48 - 001 - 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227, del Ejercicio Presupuestario 1990, similares a los que se especificaron para el año 1989, (prórroga art. 13 Ley de Contabilidad).

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Suboficial, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal en Actividad) - Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83 con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1575/88 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

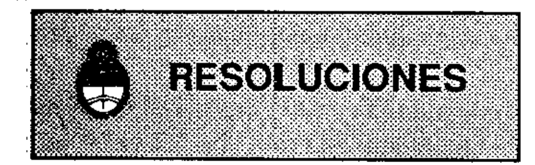
Art. 5º — El personal designado efectuará su presentación en el país al cual es destinado, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha

SUMARIO

establecida precedentemente, prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Comercio Interior

ENSEÑANZA PRIVADA

Res. 26/90

Información que deberán suministrar los institutos privados autorizados, reconocidos o incorporados a la Enseñanza Oficial de todas las jurisdicciones y los establecimientos comprendidos en el artículo 2º, incisos b) y c) de la Ley Nº 13.047.

Bs. As., 2/3/90

VISTO la Ley Nº 22.802, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asegurar la transparencia en la información sobre aranceles de los establecimientos de enseñanza, ya que las mismas establecen relaciones duraderas entre las partes.

Que las mismas deben dar a los padres o responsables de los alumnos la máxima información posible a fin de evitar inconvenientes o imprevistos durante el transcurso del año lectivo.

Que es necesario evitar cambios o transformaciones al sistema adoptado respetando escrupulosamente el contrato anual de enseñanza que en cada caso se convenga.

Que la Junta Coordinadora de Asociaciones de la Enseñanza Privada se ha expedido coincidentemente en instrucciones dadas a los establecimientos adheridos por comunicado de prensa del 29 de diciembre pasado.

Que la la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12º, inc. K) de la Ley Nº 22.802, y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Antes del 30 de noviembre de cada año, y para el período lectivo siguiente, los institutos privados autorizados reconocidos o incorporados a la Enseñanza Oficial de todas las jurisdicciones y los establecimientos comprendidos en el artículo 2º inciso b) y c) de la Ley Nº 13.047 deberán informar fehacientemente por escrito a los padres o responsables de los alumnos, los puntos que a continuación se indican:

a) Importe de la matrícula, en el caso que la hubiese, y condiciones de reintegro de la misma en caso de arrepentimiento.

b) Cantidad de cuotas totales por servicios educativos que percibirán durante el año, con discriminación de montos y conceptos.

c) Monto base de la primera cuota tomado al mes de noviembre.

d) Forma y plazos de pago, y determinación de los recargos a aplicar en caso de mora.

e) Sistema a aplicar para la eventual actualización del monto de las cuotas, inamovible para todo el período lectivo.

Art. 2º — En cada oportunidad que se produzcan modificaciones en los aranceles se deberá comunicar a los padres o responsables de los alumnos, las razones de las mismas en forma exhaustiva y numérica, en caso de ser necesario, para una mayor claridad.

Art. 3º — Para el corriente año la información prevista en el artículo 1º, deberá efectuarse antes del 12 de marzo de 1990. Respecto al apartado c) del artículo 1º, la información deberá brindarse en no más de CINCO (5) días hábiles de conocido el nivel salarial del docente.

Art. 4º — La presente resolución deberá ser exhibida en todos los institutos comprendidos en la misma en lugar destacado y en forma visible.

Art. 5º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas conforme a las penalidades establecidas por la Ley Nº 22.802.

Art. 6º — Derógase la resolución S. C. I. Nº 449/89.

Art. 7º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro. E. Andrieu.

Secretaría de Comercio Interior

PRECIOS

Res. 33/90

Dispónese un incremento en los precios de los productos medicinales de venta bajo receta.

Bs. As., 4/3/90

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que la grave coyuntura económica que padece el país agudiza los problemas que afectan al sector productor de Especialidades Medicinales de Uso y Aplicación en Medicina Humana, en la fijación de sus precios.

Que del Análisis efectuado por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR resulta necesario disponer un incremento en los precios de los productos medicinales de venta bajo receta, atendiendo a la variación producida en las variables económicas especialmente la variación del tipo de cambio, que pasó de ₳ 4.600.- el 23 de febrero próximo pasado a ₳ 5.600.- al cierre del día 3 de marzo, y su incidencia en los costos de los productos referidos.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Los fabricantes y/o importadores de especialidades medicinales de uso humano podrán incrementar los precios de sus productos en un DIECINUEVE COMA CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (19,59%) para los de origen nacional, y del VEINTIUNO COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (21,74%) para los de origen importado, entendiéndose por tales, a los efectos de esta Resolución, aquellos que se comercialicen en el mismo estado en que se importan, con el solo agregado de un sobre-envase y un prospecto. Los incrementos indicados se aplicarán sin excepciones sobre los que resulten de la última declaración jurada que hayan presentado ante esta Secretaría y deberán ser aplicados sin ponderación alguna.

Art. 2º — La presente Resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas conforme a las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro E. Andrieu.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 148/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de Grasa Butirosa y del excedente.

Bs. As., 21/2/90

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del kilogramo de la producción de base y excedente de la Grasa Butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido citados los sectores de la producción e industria, como lo indica el Artículo 2º del Decreto Nº 1376 y no habiendo concurrido a la misma el sector de la Industria, esta Secretaría considera que no se ha logrado unanimidad en la determinación del precio de la Grasa Butirosa. Como lo indica el último párrafo del Artículo 1º de dicho Decreto, y por lo tanto no se ha logrado acuerdo para el precio de la Grasa Butirosa.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad, corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar lo que ha sido solicitado expresamente por nota, con fecha 20 de febrero de 1990, por el sector de la producción.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 21 hasta el 28 de febrero de 1990 inclusive, se establece el precio básico mínimo del kilogramo de Grasa Butirosa, en la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (₳ 7.900,-).

Art. 2º — Desde el 21 hasta el 28 de febrero de 1990 se establece el precio del excedente de la Grasa Butirosa en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 6.320).

Art. 3º — Las bonificaciones previstas en el Decreto-Ley Nº 6640/65 y sus modificatorias, serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 4º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de Grasa Butirosa excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 5º — La producción entregada entre el 21 y 28 de febrero de 1990 se deberá abonar al productor el 10 de marzo de 1990. La falta de pago en la fecha correspondiente, devengará en concepto de mora un interés diario que se deberá liquidar conjuntamente con el capital adeudado y que resultará de la tasa promedio de interés que rija en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para depósitos en Caja de Ahorro, calculada entre el 1º de marzo de 1990 y el día anterior al del efectivo pago.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 195/90

Declárase de Interés Turístico el "VII Triatlón Internacional del Atlántico".

Bs. As., 19/2/90

VISTO el Expediente Nº 085/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Mar del Plata — provincia de Buenos Aires— el día 10 de marzo de 1990 se llevará a cabo el "VII TRIATLON INTERNACIONAL DEL ATLANTICO".

Que participan en la prueba más de quinientos TRIATLETAS de nuestro país conjuntamente con TRIATLETAS de América del Sur, América Central y Canadá.

Que es importante, por su carácter internacional y en virtud de la movilización turística que originará este evento.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que se constituyan en vehículos de promoción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el "VII TRIATLON INTERNACIONAL DEL ATLANTICO", que se realizará en la ciudad de Mar del Plata — provincia de Buenos Aires— el día 10 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 219/90

Declárase de Interés Turístico la "Fiesta Nacional del Pacú".

Bs. As., 22/2/90

VISTO el Expediente Nº 144/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Esquina - provincia de Corrientes - los días 24 y 25 de marzo de 1990 se llevará a cabo la cuarta edición de la "Fiesta Nacional del Pacú".

Que dicho evento, por su importancia y concurrencia, a través de sus realizaciones se ha convertido en un motivo de atracción turística.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la "Fiesta Nacional del Pacú" a realizarse en la localidad de Esquina - provincia de Corrientes - los días 24 y 25 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Res. 221/90

Dispónese la reinscripción de personas y entidades inscriptas en el carácter de "Arrendatario de Matadero" de vacunos.

Bs. As., 28/2/90

VISTO lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 21.740 y su reglamentación aprobada por Resolución I-J-1235/78, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones legales contenidas en el ordenamiento implementado por la Resolución Conjunta JUNTA NACIONAL DE CARNES — DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 1/90 y sus concordantes dictadas independientemente por ambos Organismos, preven el ingreso conjunto e indivisible de la contribución establecida por el artículo 16 inc. a) de la Ley 21.740 y sus modificatorias, y los pagos a cuenta de la misma, con las percepciones y pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado dispuestos por la Dirección General Impositiva por operaciones de comercialización e industrialización de ganados, carnes y subproductos;

Que, en razón de ello, se hace necesario establecer garantías de adecuada magnitud, como requisito esencial para el otorgamiento de la inscripción en los registros de esta Junta como arrendatario, concesionario o cesionario de "Matadero" de vacunos, a fin de asegurar su responsabilidad frente a las obligaciones fijadas por dichas normas legales;

Que, a esos efectos, debe tenerse presente el carácter de responsable sustituto a que se refiere el tercer párrafo del artículo 17 de la Ley 21.740 y sus modificatorias, por el gravamen de dicha Ley y por los demás impuestos que por disposición legal deben ingresarse conjuntamente con aquél;

Que, en consecuencia, es aconsejable disponer la reinscripción de los actuales matriculados para el desarrollo de las actividades de referencia;

Que es asimismo conveniente hacer extensiva, con los alcances y fines previstos en los dos primeros considerandos; la garantía exigida a los Matarifes— Abastecedores de vacunos y Consignatarios Directos de vacunos;

Que, por otra parte, corresponde dictar normas relacionadas con el capital mínimo exigido a los inscriptos y su periódica actualización, como también que, en el caso de sociedades, se acredite fehacientemente haber comunicado al Organismo competente los cambios producidos en la constitución de sus directorios, nombramiento de gerentes y designación de administradores;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas y entidades inscriptas en este Organismo en el carácter de "Arrendatario de Matadero" de vacunos, deberán solicitar y obtener su reinscripción antes del 30 de abril de 1990, cumplimentando a esos efectos los requisitos que se establecen a continuación:

1) Presentar formulario F 0071 en el que se consignará el volumen de faena vacuna mensual, resultante de la suma de la propia y de usuarios.

2) Constituir garantía a favor de la Junta Nacional de Carnes y a satisfacción de la misma, en las formas y por los montos ajustables previstos en el apartado 1-1-1-1 inciso c) de la Resolución I. J - 1235/78 y sus modificatorias por cada 100 cabezas vacunas o fracción que se sacrifiquen mensualmente en el establecimiento, comprendiendo faenas propias y de usuarios.

Cuando el arrendatario, concesionario o cesionario cuenta con inscripción habilitante como matarife abastecedor de vacunos, estará eximido de constituir otra garantía por igual volumen de faena propia.

El monto de la garantía se reducirá en un 50% cuando el Arrendatario de Matadero de vacunos cuente con el servicio permanente de clasificación y tipificación de esta Junta y en un 100% cuando acredite una antigüedad de 3 años en la actividad con el servicio mencionado.

La Gerencia de Administración y Finanzas tendrá a su cargo el registro de las garantías otorgadas y tomará las medidas necesarias para su constitución y actualización.

Art. 2º — La falta de reinscripción producirá la exclusión del registro e implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento.

Art. 3º — Modifícanse las normas constitutivas del Capítulo I del "Texto Ordenado" de las reglamentaciones a la Ley de Carnes aprobado por Resolución I. J-1235/78 y sus modificatorias, de la siguiente forma:

1. Incorpórase al apartado 1-10-15 los siguientes incisos:

c) Cuando esté previsto en la respectiva actividad acreditar capital mínimo, el mismo deberá mantenerse actualizado, debiendo excluirse al efectuar su determinación, los aportes pendientes de integración y/o irrevocables para futuros aumentos de capital en el caso de sociedades.

d) Acreditar fehacientemente haber comunicado al Organismo de contralor societario de la jurisdicción de que se trate, la integración del directorio, nombramiento de gerentes y designación de administradores.

e) Constituir garantía cuando así esté previsto.

2. Incorpórase como apartado 1-10-23 el siguiente:

1-10-23 Las garantías exigidas como requisito de inscripción para actuar como matarife abastecedor de vacunos, consignatario directo de vacunos y/o arrendatario de matadero de vacunos, tienen por objeto asegurar su responsabilidad en lo que hace:

1) al pago del gravamen establecido por el artículo 16 inciso a) de la Ley 21.740 y sus modificatorias,

2) al pago de los demás impuestos que por disposición legal deben ingresarse conjuntamente con el gravamen a que se refiere el punto anterior, y

3) al cumplimiento de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 27 de la Ley 21.740 y sus modificatorias, incrementadas en su caso con el beneficio ilícito obtenido.

3. Incorpórase como inciso g) del apartado 1-5-1-1, el punto 2) del artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del 1º de Marzo de 1990.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente a la Junta.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl P. Caminos.

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/03/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 20-3-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳ 155.656.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳ 341.120.-
3a. Sección Contrataciones	₳ 406.188.-
Ejemplar completo	₳ 902.964.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Ramón Andrés BADIN, documento de identidad D.N.I. 92.218.741, que en el Sumario Contencioso Nro. 3/88 - A26 caratulado "FERRER ACOSTA Inocente y otros — Infracción a los arts. 871 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 23 de Noviembre de 1989.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Ramón BADIN, Elbio GUASTAVINO e Inocente FERRER en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- *FIRMADO:* Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 452 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Alexis Darío Vera Lacerot, que en el Sumario Contencioso Nro. 22/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 6 de febrero de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a ALEXIS DARIO VERA LACEROT para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 979 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por el Resguardo de esta Aduana en momentos en que egresaba del país al constatar que transportaba mercadería con nivel comercial y sin declarar al servicio aduanero, en infracción al régimen de equipaje. Acta Nro. 169/89 de fecha 24/06/89.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 13.773,23.- (australes trece mil setecientos setenta y tres con veintitrés centavos.-). La suma de los tributos es de ₳ - -. NOTIFIQUESE.- Fdo.: GUILLERMO A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 453 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Tomás BRITEZ, documento de identidad D.N.I. 8.232.552, que en el Sumario Contencioso Nro. 40/87 - A26 caratulado "BRITEZ Tomás — Infracción a los arts. 863 y 865 d) y f) del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 12 de Febrero de 1988.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Tomás BRITEZ en el término conferido para contestar la vista, se le declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Dr. Julio Carlos LASCANO — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 454 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Filomón ARNES DELGADILLO, que en el Sumario Contencioso Nro. 43/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 16 de febrero de 1990. CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Filomón ARNES DELGADILLO para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 20/7/89 en la Ruta Nac. 14, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país.- Parte GN Nro. 130/89 (azúcar, caldos, y chiclets).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 27.397.- (Australes veintisiete mil trescientos noventa y siete). La suma de los tributos es de ₳ 10.624.- (Australes diez mil seiscientos veinticuatro.-).- NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 455 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Segundina Pérez Almanza de Herrera, que en el Sumario Contencioso Nro. 47/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 19 de febrero de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Segundina Pérez Almanza de Herrera para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 13/5/89 (Parte Nº 76/89) por el cual fue encontrada en su poder mercadería extranjera sin que acreditara su legal ingreso a plaza.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 54.915.- (australes cincuenta y cuatro mil novecientos quince). La suma de los tributos es de ₳ 27.612 (australes veintisiete mil seiscientos doce).- NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 456 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Rosa PANIAGUA, que en el Sumario Contencioso Nro. 49/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 16 de febrero de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Rosa PANIAGUA para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 6/4/89 en la Ruta Nac. 14 y Prov. 16, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país. Parte GN Nro. 39/89. (paragüas, pilas, pilas, toallones, ropa interior, art. de tocador).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 13.189.- (Australes trece mil ciento ochenta y nueve). La suma de los tributos es de ₳ 5.608.- (Australes cinco mil seiscientos ocho).- NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 457 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a BAIRROS Antao, que en el Sumario Contencioso Nro. 52/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 15 de febrero de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Antao BAIRROS para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo de un procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 17/3/89 en la Intersección de la Ruta Nac. 14 y Prov. 16, en el que se le encontrara mercadería extranjera sin que justificara su legal introducción a nuestro país.- Parte GN Nro. 25/89 (Cuarenta cajas de profilácticos).

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 254.726,12.- (Australes doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintiséis con 12/100). La suma de los tributos es de ₳ 102.491,50.- (Australes ciento dos mil cuatrocientos noventa y uno con 50/100).- NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 458 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Sandra Sonia Cordova, que en el Sumario Contencioso Nro. 64/89 - A26, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: GUALEGUAYCHU, 19 de febrero de 1990 CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos a Sandra Sonia Cordova para que evacue su defensa y ofrezca las pruebas conducentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 1101 y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de declarárselo en rebeldía de acuerdo a lo previsto en el art. 1105 del citado código. Imputándosele la infracción prevista y penada en el/los artículos 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), con motivo del procedimiento efectuado por Gendarmería Nacional con fecha 20/7/89 (Parte Nº 129/89), por el cual fue encontrada en su poder mercadería extranjera sin que acreditara su legal ingreso a plaza.

En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad — art. 1001 de la mencionada Ley—, bajo apercibimiento de quedar constituido en domicilio en esta oficina aduanera — art. 1004 del Código Aduanero (Ley 22.415). Se hace saber que en el caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030, ss. y cc. del Código Aduanero mencionado. Se hace saber asimismo que en caso de pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, se extinguirá la acción penal — art. 930 del citado Código Aduanero—, siempre que el pago voluntario se hiciere dentro del plazo previsto en el art. 1101 del Código Aduanero (Ley 22.415) — diez (10) días hábiles administrativos. El importe del mínimo de la multa asciende a ₳ 29.319.- (australes veintinueve mil trescientos diecinueve). La suma de los tributos es de ₳ 11.427.- (australes once mil cuatrocientos veintisiete).- NOTIFIQUESE.- Fdo.: Guillermo A. ACUÑA — ADMINISTRADOR ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 459 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Lidia Renee VITALE, documento de identidad, que en el Sumario Contencioso Nro. 59/87 - A26 caratulado "VITALE Lidia Renee — Infracción a los arts. 863 y 865 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 20 de Febrero de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Lidia Renee VITALE en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 460 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Nilda OBRONSKY, documento de identidad D.N.I. 11.696.594, que en el Sumario Contencioso Nro. 63/87 - A26 caratulado "OBRONSKY NILDA — Infracción a los arts. 863 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 20 de Febrero de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Nilda OBRONSKY en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFI-

QUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA – ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 461 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Ricardo Roberto NEGRETE y Jorge ROMERO, documentos de identidad D.N.I. 12.270.932 y 12.914.085, que en el Sumario Contencioso Nro. 140/87 - A26 caratulado "Ricardo Roberto NEGRETE y Jorge Alfredo ROMERO – Infracción a los arts. 865 d) y f) del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 20 de Febrero de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Ricardo R. NEGRETE y Jorge A. ROMERO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA – ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 462 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Román FERREIRA VENTURA, documento de identidad C.I. (ROU) 670.047-0, que en el Sumario Contencioso Nro. 76/88 - A26 caratulado "Román FERREIRA VENTURA – Infracción a los arts. 489 y 977 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 20 de Febrero de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Román FERREIRA VENTURA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA – ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 463 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Washington Antonio DE ARMAS ACOSTA, documento de identidad D.N.I. 92.183.249, que en el Sumario Contencioso Nro. 77/88 - A26 caratulado "DE ARMAS ACOSTA, Washington Antonio – Infracción a los arts. 349 y 970 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 20 de Febrero de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Washington Antonio DE ARMAS ACOSTA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA – ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 464 v. 8/3/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber a Rubén Daniel KOVACH, documento de identidad D.N.I. 5.161.689, que en el Sumario Contencioso Nro. 88/88 - A26 caratulado "KOVACH, Rubén Daniel – Infracción a los arts. 981 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 20 de Febrero de 1990.- VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Rubén Daniel KOVACH en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415).- Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415).- NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado.- FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA – ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 8/3 Nº 465 v. 8/3/90

ADUANA DE ROSARIO

En los términos del art. 1112 inc. a) del Código Aduanero, se hace saber al señor FELIX N. TOKMAN, con último domicilio conocido en calle Ferreyra Nº 885-ROSARIO, que en Expediente SA52-1/85, que tramita por ante esta Aduana de Rosario, Sección SUMARIOS, ha recaído el fallo Nº 37/87 cuya parte dispositiva se transcribe: Rosario, 30 de noviembre de 1987, VISTO...CONSIDERANDO. EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO. RESUELVE: ARTICULO 1º – CONDENAR, en los términos del art. 1112 inc. a) del Código Aduanero, y por los fundamentos expresados en los considerandos que anteceden, a FELIX N. TOKMAN, con domicilio conocido en calle Ferreyra Nº 885-ROSARIO por la infracción prevista y penada por el art. 991 del Código Aduanero al pago de una multa igual a UNA (1) vez el valor en plaza de las mercaderías consignadas en las facturas comerciales Nros. 120 y 121/82, cuyo aforo obra a fs. 12, la que actualizada según planilla de fs. 25 asciende a la suma de ₳ 699,61 (AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CVS.) cuya cancelación se intima en el perentorio plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, bajo apercibimiento de constituirselo automáticamente en mora, ello en los términos de los artículos 924 y 925, del antes mencionado Código Aduanero, importe que continuará actualizándose hasta la fecha de su efectivo pago, si el mismo no se hiciere dentro del plazo acordado. ARTICULO 2º – INGRESAR, la suma exigida en el artículo 1º de la presente, a RENTAS GENERALES, de conformidad a lo determinado por el artículo 885 del Código ritual y la Ley Nº 22.091. ARTICULO 3º – DE FORMA. Firmado: DR. RAUL BUSTOS CARA – ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO.

e. 8/3 Nº 466 v. 8/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 20.657

Bs. As., 23/2/90

VISTO la Resolución Nº 18.470; y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida hasta el presente indica la necesidad de introducir determinadas modificaciones en su texto original, a efectos de subsanar las significativas distorsiones patrimoniales observadas;

Que las modificaciones más importantes a introducir se relacionan con aspectos tales como fechas de los informes técnicos, limitación a la utilización recurrente de "revalúos técnicos" sobre un mismo inmueble y revisión de las tasaciones que se presenten:

POR ELLO,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º – Establécese como norma opcional para la contabilización de inmuebles, adoptar los valores resultantes de "revalúos técnicos" practicados a la fecha de los estados contables, o a una fecha anterior que no exceda de SEIS (6) meses de la pertinente solicitud, menos la correspondiente depreciación acumulada, y reexpresada en moneda de cierre de los mencionados estados contables.

Art. 2º – Los importes de los revalúos deberán surgir exclusivamente de valuación técnica efectuada por bancos oficiales en la que deberá figurar los años de vida útil restantes asignables al bien de que se trate, los que serán tomados en cuenta para las futuras amortizaciones.

Art. 3º – El revalúo técnico podrá efectuarse con la totalidad o con alguno de los inmuebles de la entidad, debiendo indicarse tal circunstancia en nota a los estados contables.

Art. 4º – Sólo se entenderá justificada la utilización de la presente norma opcional de valuación cuando se verifiquen distorsiones significativas entre los valores ajustados y los de mercado.

Una vez autorizado y contabilizado el valor resultante de un "revalúo técnico", no podrá hacerse uso de la presente norma de valuación, respecto del mismo inmueble, dentro de los CINCO (5) años siguientes a la incorporación de dicho revalúo técnico al patrimonio de la entidad, excepto que se realice a través del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Art. 5º – La diferencia entre los valores resultantes de cada revalúo y los que correspondieren por aplicación de la Resolución Nº 19.752, se acreditará a la cuenta "Revalúo Técnico Contable" y no podrá ser distribuida ni capitalizada. Se expondrá en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, bajo una denominación específica.

Art. 6º – El mayor valor de Activo de los bienes, establecido al momento de incorporarse el revalúo técnico, podrá ser ajustado en los próximos ejercicios, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) FECHA DE ORIGEN: la de los revalúos correspondientes.

b) COEFICIENTES DE AJUSTE: el establecimiento en la Resolución Nº 19.752.

c) AMORTIZACION: conforme vida útil restante de los bienes.

Art. 7º – La cuenta "Revalúo Técnico Contable" deberá ser debitada para reflejar posteriores desvalorizaciones de los bienes, producidas por haber crecido sus valores en menor medida que los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente. El citado valor límite es el definido en el punto 1.9.1. del Anexo "I" de la Resolución Nº 19.752.

Se aclara que no corresponde debitar la cuenta mencionada a consecuencia del mayor importe de las amortizaciones de los bienes revaluados, el cual debe imputarse al resultado del ejercicio.

Art. 8º – El uso de la presente norma opcional deberá ser expresa y previamente autorizada por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a requerimiento de la entidad, la que deberá remitir con su solicitud la siguiente documentación:

a) Copia del Acta del Organo de Administración que propone el revalúo, firmada por el representante de la entidad.

b) Enumeración de los bienes revaluados, con indicación del año de su incorporación, su valor por aplicación de las normas vigentes, importe resultante de la revaluación técnica y diferencia a contabilizar.

c) Valuación técnica efectuada de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º.

La solicitud, con su correspondiente documentación, será presentada con una antelación no menor de SESENTA (60) días a la fecha de realización de la Asamblea que deba considerarlo.

De estimarlo necesario, esta Superintendencia de Seguros de la Nación ajustará los importes resultantes de la valuación técnica, adecuándolos a los que surjan de los informes que produzca a tal efecto del Tribunal de Tasaciones de la Nación. Los honorarios que demande este trámite adicional, serán sufragados por la entidad aseguradora peticionante.

Art. 9º – El revalúo técnico, una vez aprobado por esta Superintendencia de Seguros de la Nación, será puesto a consideración de la Asamblea de Accionistas o Socios, debiendo figurar como un punto expreso del Orden del Día.

Art. 10. – Déjase sin efecto la Resolución Nº 18.470.

Art. 11. – Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. – Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 8/3 Nº 467 v. 8/3/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución General Nº 20.658

Bs. As., 27/2/90

VISTO los altos índices de siniestralidad que presenta la cobertura de los equipos reproductores de sonido y/o similares; y

CONSIDERANDO:

Que se ha registrado en los últimos años un notable incremento de los índices de siniestralidad en la cobertura de los equipos reproductores de sonido y/o similares.

Que en tal sentido, además de los robos se han detectado situaciones de "autorrobo", atento a la ineficacia del sistema de registración de dichos bienes, y del extraordinario abuso que algunos usuarios del servicio de seguros han hecho del mismo.

Que en virtud de la frecuencia con que se suceden dichos siniestros, se haría necesario un ajuste de la prima autorizada que ocasionaría una antiselección que llevaría la situación al extremo de no tornarla comercialmente aceptable, sin siquiera subsanar aquellos problemas detallados en los párrafos anteriores.

Que a mayor abundamiento, la mantención de la cobertura en los actuales términos, importa la continuidad de un sistema perverso en el cual la cosa siniestrada vuelve al circuito económico al margen de la normativa vigente, para ser nuevamente siniestrada, en desmedro, no sólo del sistema asegurador, sino también de la comunidad en su conjunto.

Que consultado el mercado empresarial sobre la conveniencia de la adopción de esta medida, el mismo se manifestó mayoritariamente en su favor.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º – Prohíbese en el Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados la contratación de la Cobertura de Robo o Hurto de los equipos reproductores de sonido y/o similares;

Art. 2º – Modifícase en la parte pertinente la Cláusula Nº 10 de las Condiciones Generales y la Cláusula Adicional nº 8, vigentes para este ramo;

Art. 3º – La presente entrará en vigor a partir del día 1º de marzo de 1990;

Art. 4º – Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. – Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 8/3 Nº 468 v. 8/3/90

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 104/90-SAC, recaída en el expediente Nº 47.716/89, se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA Y DE CONSUMO "VALLE HERMOSO" LIMITADA, matrícula 10.141, con domicilio legal en el Distrito Barreal, Departamento Calingasta, Provincia de San Juan, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816 consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) – 10 días– y artículo 22 inciso b), c), y d) – 30 días–, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto 1759/72 – 10 días–). JERAQUICO: (artículo 89 Decreto 1759/72 – 15 días–) y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto 1759/72 – 5 días–). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42. Decreto 1759/72). Asimismo, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días.

e. 8/3 Nº 469 v. 12/3/90

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en los expedientes Nros.: 47.341/89 y 48.010/89 recayeron las resoluciones Nros.: 363/89 y 425/89-SAC, respectivamente, por las que se ha dispuesto instruir sumario a

las cooperativas denominadas COOPERATIVA FERROCARRILES DEL ESTADO LIMITADA, matrícula 85, y COOPERATIVA DE TRABAJO TELEMATICA LIMITADA, matrícula 10.456, ambas con domicilio legal en Capital Federal y se las emplaza por el término de Diez (10) días para que presenten el descargo y ofrezcan la prueba que hagan a sus derechos (artículo 1º, inciso f), apartado 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), y denuncien su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA.

e. 8/3 Nº 470 v. 12/3/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre "5331", introducida por Pioneer Argentina S.A.

Solicitante: Pioneer Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos A. Martino.

Fundamentación de novedad: el cultivar más parecido a "5331" es "629", del que se diferencia por la resistencia a *antracnosis* (Raza 1), siendo tan resistente como Arc, mientras que "629" tiene baja resistencia a la enfermedad. "5331" y "629" presentaron un 68,3 % y 5,8 % de plantas resistentes, respectivamente, mientras que Arc presentó un 66,5 % de plantas resistentes.

Verificación de estabilidad: Año 1985.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Nota: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso.

e. 8/3 Nº 96.855 v. 8/3/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Manuel Alberto GARCIA para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 100/89, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIA.

e. 8/3 Nº 471 v. 12/3/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Raúl Alberto GARCIA para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 3/90, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIA.

e. 8/3 Nº 472 v. 12/3/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Carlos Rubén BESSON para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 6/90, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIA.

e. 8/3 Nº 473 v. 12/3/90

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

(SOCIEDAD DEL ESTADO)

ADMINISTRACION COMODORO RIVADAVIA

Inventario R. 90.381

AUTOMOTORES

CAMIONETAS: Rastrojeros (2) - Dodge D-200 (1) - Ford F-100 (3).- Chevrolet C/10 (4).-, Chevrolet Apache C/30 (1)

AUTOMOVILES: Dodge 1500 (1)

CAMIONES: ZIL 157(1) - Dodge D-500 (5) - Fiat 673 N (2) - SLAB 204 KRAZ 257 (1) - KRAZ 258 (1) - TRACTOR (1).

GRUAS: K 255 (1) - HYSTER (1)

CHASIS: KRAZ (3) - Ford F-100 (24) - Ford F-350 (8) - Dodge D-100 (12) - Rastrojero (4) - Chevrolet C/30 (4) - Chevrolet C/10 (2) - Renault 6 (1) - Zil (3) - Grúa K 162 (2) - 258T (3) - Dodge D-500 (2) - Dodge DP 600 (2) - Autocar (1) - Grúa Guinche Milanese (1) - KPA 3 (1).

VARIOS IMPORTANTES

CAÑOS Y RECORTES DE CAÑOS: 480.000 Kgrs. - TREPANOS VARIOS: 1192 unidades — *RADIADORES: 7200 kgrs- MOTORES INDUSTRIALES*: 29 unidades — MOTORES ELECTRICOS: 210 unidades — CHAPAS ACANALADAS: 185.000 kgrs- CABLE DE COBRE CON ADHERENCIAS: 40.000 kgrs- CABLE DE COBRE DESNUDO: 33.500 Kgrs- BATERIAS: 67.300 Kgrs- CALDERAS: 3 unidades — BOMBAS: 26 unidades — CUPLAS: 180.000 kgrs- EQUIPOS DE BOMBEO: 14 unidades — GUARDARROSCAS: 154.000 kgrs- VARILLAS DE BOMBEO: 230.000 kgrs- REPUESTO DE AUTOMOTORES: 120.000 kgrs- REPUESTOS DE MOTORES: 30.000 kgrs- PLUMA EXTENSIBLE DE EQUIPO CARDWELL EN DOS TRAMOS.

MATERIALES VARIOS

HERRAMIENTAS MANUALES Y OTRAS-ELEMENTOS DE USO HOSPITALARIO- DESARMES DE GALPONES- EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO - COMPRESORES- RODAMIENTOS - HELADERAS - TANQUES - MAQUINAS DE ESCRIBIR- ELEMENTOS ELECTRICOS - TRANSFORMADORES - MADERA - ALAMBRE- GOMA- PAPEL - TANQUES DE ALMACENAMIENTO - ZARANDAS - BATEAS - PIEDRAS ESMERILADAS - ROPA DE CAMA - BOBINADOS - TERMOTANQUES - LLANTAS - CILINDROS - *MOBILIARIOS DE OFICINA - ELEMENTOS* DE PERFORACIONES - ELEMENTOS TELEFONICOS.

EXHIBICION: A partir del día 5 de Marzo de 1990 de lunes a viernes en:

— Playa de Almacenes de la Sub-administración Santa Cruz Norte (Campamento Cañadón Seco) Pcia. Santa Cruz, Distante 100 kms. de Comodoro Rivadavia- de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

— Playa de Almacenes km. 3 Comodoro Rivadavia- Pcia. de Chubut de lunes a viernes de 9 a 14 horas.

— Campamento "El Tordillo" Distante aprox. 45 kms. de Comodoro Rivadavia- Prov. Chubut de lunes a viernes de 9 a 13 hs.

REMATE: El día 14 de Marzo de 1990 a las 8,30 horas en el Club Ingeniero Huergo de Comodoro Rivadavia- Provincia de Chubut.

INFORMES Y PROSPECTOS: En los distintos lugares de exhibición, y en las Divisionales: Córdoba: Independencia y Caseros, Córdoba-Salta: Pueyrredón 79, Salta- Rosario: Avda. San Martín y Montevideo, Rosario, Santa Fe- Mendoza: Avda. San Martín 650, Mendoza- Bahía Blanca: Estomba 127, Bahía Blanca, Buenos Aires, Administración Comodoro Rivadavia: Almacén Gral. Mosconi km 3, Comodoro Rivadavia, Chubut- Sub-adminsitración Santa Cruz Norte (Cañadón Seco)- Gerencia de Materiales: Puerto Nuevo.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA QUE SERA DADO A CONOCER AL FINALIZAR EL ACTO DE LA SUBASTA.

e. 7/3 Nº 451 v. 8/3/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, *con cupón Nº 15 y siguientes adheridos*; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de ₳ 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. María M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANEXO A LA FORMULA 3516

Resolución de Gerencia General Nº 75 del 22.6.89:

"1 — Admitir los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio interpuestos por el ex-Banco Agrario, Comercial e Industrial S. A. mediante su presentación del 2.9.87, respecto de la medida que le fuera comunicada a esa entidad por Nota Nº 501/212 del 12.8.87.

2 — Desestimar, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración interpuesto.

3 — Comunicar a la recurrente que dentro del plazo de 5 (cinco) días, establecido por el art. 88 de la Reglamentación de la Ley 19.549, podrá ampliar o mejorar los fundamentos de su recurso.

4 — Comunicar lo precedentemente resuelto al señor Enrique R. Kolton, Vicepresidente del ex-Banco Agrario, Comercial e Industrial S. A., dado su carácter de firmante del recurso de reconsideración tratado". — JUAN CARLOS BARALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL CUERPO DE ANALISTAS DE CONTROL. — JOSE SVIDERSKOS, GERENTE DE CONTROL DE ENTIDADES FINANCIERAS.

e. 7/3 Nº 446 v. 9/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de (10) diez días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla a Hipólito Yrigoyen 1447-4º piso- Capital Federal.

FRANCO, Miguel Graciano
GAMARRA, Primitivo Alfonso
ORELLANA, Inocencio A.
QUIROGA, José Rómulo
SUAREZ, María Inés
MOLINA, Jorge Ventura
SOSA, Félix Enrique
SOSA, Octavio Carlos
GIAMBARTOLOMEI, Carlos

e. 27/2 Nº 404 v. 12/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADORES DE COMERCIO

Resolución Nº 24.578

Bs. As., 19/2/90

VISTO

La Ley 19.722; y

CONSIDERANDO:

Que la citada ley faculta a esta Caja a disponer el pago directo de las asignaciones familiares y a determinar las actividades, zonas o regiones y la oportunidad en que se implementará (arts. 1º y 2º);

Que es objetivo de la Caja ampliar el ámbito de aplicación de dicho sistema a toda la actividad rural;

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extenderlo a las empresas con actividad rural de la provincia de Tucumán;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 15/89 y 128/89 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE
DE LA CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES
PARA EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar comprendidas en el sistema de Pago Directo, instituido por la Ley 19.722, a partir del 1º de Julio de 1990, a las empresas que realicen actividades rurales en el ámbito de la provincia de Tucumán, exclusivamente por el personal de esta actividad, siempre que dieran cumplimiento a las disposiciones de la presente.

Art. 2º — Para el caso de empresas que tuvieran establecimientos en esta provincia y también fuera a ella, solamente se incluirá en esta disposición al personal ocupado en dicha provincia.

Art. 3º — Previamente a la aplicación de este sistema de Pago Directo, la Caja efectuará un censo de las empresas comprendidas en él y todo su personal.

Art. 4º — A los efectos de la incorporación en el sistema de Pago Directo, la Caja dictará en cada caso la resolución pertinente, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente.

Art. 5º — Los empleadores incorporados a este régimen de Pago Directo deberán:

a) Pedir la documentación identificatoria de los trabajadores en general y la probatoria de las cargas de familia de los beneficiarios y remitirla a las Agencias de la Caja que correspondan para su verificación; cumplido dicho trámite será devuelta para su entrega a los beneficiarios. Asimismo, el talón de la Declaración Jurada de Cargas de Familia (Formulario 102), debe ser entregado a los trabajadores, a fin de que sea elemento probatorio del cumplimiento del inciso c) del artículo 2º de la Ley 22.161.

b) Presentar o remitir por mes vencido en esas agencias, antes del día 7 de cada mes o el día hábil inmediato anterior si fuere feriado, una declaración jurada que contendrá la nómina completa del personal ocupado, mayor y menor de edad, con y sin cargas de familia, los montos de las remuneraciones reales, sin descuentos, y los días y horas trabajados o, en su caso, manifestación "sin movimiento".

c) Junto con la declaración jurada se exhibirá o remitirá, según el caso, la boleta de depósito o su fotocopia, correspondiente al pago de los aportes del mes anterior.

Art. 6º — A partir de la fecha de su incorporación al sistema de Pago Directo, las *empresas quedan liberadas del pago de los* subsidios y asignaciones familiares al personal comprendido en el procedimiento. Las asignaciones familiares correspondientes al mes de Julio de 1990 serán abonadas por el empleador y declaradas en el F. 101 correspondiente al 2º/T/90, cuyo vencimiento se operará del 1 al 15 de Agosto de 1990.

Art. 7º — El incumplimiento de lo establecido en el inciso a) del punto 5º, la omisión de los requisitos que debe contener la declaración jurada o el falseamiento de los datos en ella consignados, hará pasible a la empresa infractora de las penalidades previstas en la Ley 22.161, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 8º — Vencido el término fijado en el punto 5º sin que se registre la presentación de la declaración jurada, el empleador incurrirá en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 3º de la Ley 22.161.

Art. 9º — Para tener derecho a los pagos de las asignaciones familiares, los beneficiarios deberán entregar a su empleador la documentación exigida por la Caja (formulario 102, actas de matrimonio, partidas de nacimiento, certificados de escolaridad, etc.) y cumplir con los demás requisitos fijados por las normas legales y resoluciones en vigor.

Art. 10. — Sobre la base de la declaración jurada remitida por el empleador, la Caja ordenará el pago de los subsidios y asignaciones familiares, mediante la emisión de giros o remesas postales pagaderos en la agencia o estafeta más cercana a la residencia fijada por el trabajador, y/o Banco y/o el medio que, en cada caso, resulte conveniente para cada zona. Los subsidios y asignaciones se harán efectivos dentro de la primera quincena del mes siguiente al de la presentación de la documentación aludida en el punto 5º, inc. b).

Art. 11. — Quedan vigentes todas las disposiciones y normas del régimen general de la Caja que no se opongan a la Ley 19.722 y a la presente resolución.

Art. 12. — Regístrese, publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Provincia de Tucumán, comuníquese y archívese. — JUAN CARLOS PAULUCCI, PRESIDENTE, CASFEC.

e. 6/3 Nº 445 v. 8/3/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88